II

LEGISLACION ECONOMICA

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

LEYES

Ley 401 de 1997 (agosto 20)

por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas (ECOGAS), el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. *Creación.* Créase una entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, que se denominará Empresa Colombiana de Gas y podrá usar la sigla ECOGAS, entidad que se regirá por lo establecido en la presente ley, por los estatutos que adopte y apruebe la Junta Directiva y sujeta a la regulación, vigilancia y control de las autoridades competentes.

Artículo 2. *Objeto.* La Empresa Colombiana de Gas, (ECOGAS), tendrá por objeto la planeación, organización, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios. También podrá explotar comercialmente la capacidad de los gasoductos de propiedad de terceros por los cuales se pague una tarifa de disponibilidad, o por acuerdos con éstos. ECOGAS administrará el Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, (CTG).

Para el cumplimiento de su objeto la empresa podrá celebrar todos los actos y contratos que, con sujeción a las normas legales, prevean sus estatutos.

El Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, (CTG), se establecerá y operará como una unidad funcionalmente independiente dentro de la estructura de ECOGAS. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el CTG opere en forma no discriminatoria para beneficio del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

Artículo 3. Las funciones del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural (CTG) serán las siguientes:

a) Planear, supervisar y coordinar el transporte de gas a través del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural;

b) Recibir y procesar las nominaciones de transporte de gas natural del Sistema;

c) Asignar la capacidad de transporte a cada uno de los remitentes, según el tipo de servicio contratado y las condiciones operacionales del Sistema;

d) Planear y asegurar la máxima capacidad del Sistema en todo momento;

e) Garantizar la seguridad y la confiabilidad del Sistema;

f) Asegurar la calidad del servicio de transporte;

g) Garantizar el estricto cumplimiento de los reglamentos y las regulaciones correspondientes;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

h) Actuar como entidad coordinadora en casos de emergencia;

i) Demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1. El Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural (CTG) usará toda la información que le sea suministrada por los Centros Principales de Control (CPC) pertenecientes a los diferentes gasoductos que hagan parte del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural, por el Centro de Despacho Eléctrico, CND y por las estaciones compresoras, entre otros, para asegurar que la operación integrada de dicho Sistema resulte oportuna, económica, segura y sea realizada sobre el principio del libre acceso y no discriminación.

Parágrafo 2. El Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural (CTG) tendrá un director que debe reunir las siguientes condiciones:

a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;

c) Poseer título universitario y estudios de posgrado;

c) Contar con una reconocida preparación técnica y experiencia no menor de cinco (5) años en el área de los hidrocarburos o la energía.

Parágrafo 3. Toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural deberá cumplir con las reglas y condiciones operativas que le fijen las autoridades competentes directamente o a través del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural (CTG).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, establecerá dichas reglas y condiciones operativas a través del "Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural".

Parágrafo 4. Autorícese la creación de un Centro Principal de Control (CPC) para el Subsistema de Transporte de los Llanos, el cual estará ubicado en la ciudad de Yopal, Casanare, cuando las condiciones técnicas así lo requieran.

Parágrafo 5. La sede del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural (CTG) tendrá su domicilio en la ciudad de Bucaramanga.

Artículo 4. Créase el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO) el cual, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural (CTG) tendrá como función hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica. El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural tendrá un secretario técnico quien además será el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural (CTG).

Artículo 5. El Consejo Nacional de Operación (CNO) estará conformado por: un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía, quien lo presidirá; por cuatro (4) representantes de las compañías productoras a razón de uno (1) por cada 25% de la producción total de gas del país; por cuatro (4) representantes de los remitentes a razón de uno (1) por cada 25% de la demanda total del país, dos (2) de ellos representantes del sector termoeléctrico, por un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico; por el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural (CTG).

Parágrafo. Igualmente, tendrán asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas (CNO) los representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

Artículo 6. El Consejo Nacional de Operación de Gas (CNO) desarrollará sus actividades en coordinación con las empresas productoras y distribuidoras de gas natural, con el Centro Nacional de Despacho Eléctrico y con el Centro de Coordinación de Transporte de Gas (CTG).

Artículo 7. *Domicilio y duración.* La Empresa Colombiana de Gas (ECOGAS) tendrá su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, y su duración será indefinida.

Artículo 8. *Capital y patrimonio.* Escíndense del patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, los activos y derechos vinculados a la actividad de transporte de gas natural, así como los derechos derivados de los contratos relativos a dicha actividad, para la conformación del patrimonio inicial de ECOGAS.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional, queda autorizado para que dentro del término de tres (3) meses contados

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

a partir de la vigencia de la presente ley, determine los activos por entregar, los contratos por ceder, y las relaciones jurídicas que surjan entre Ecopetrol y ECOGAS relacionadas con los contratos de construcción, operación, mantenimiento y transferencia ("BOMT"), entre otros, Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja y con la concesión Sebastopol-Medellín y las demás a que haya lugar en el proceso de escisión.

Ecopetrol escindirá los activos vinculados a la actividad de transporte de gas natural por el valor en libros de los mismos al momento de la entrega. Para efectos de la incorporación contable y financiera de tales activos al patrimonio de ECOGAS, ésta los valorará de acuerdo con una metodología que garantice la viabilidad financiera de la empresa. En todo caso, dicha valoración no podrá ser superior al 80% del valor de los respectivos activos en libros de Ecopetrol. La diferencia será asumida por la Nación y se revelará en su balance general.

El patrimonio de la Empresa Colombiana de Gas (ECOGAS) podrá estar integrado, además por:

a) Los bienes y derechos que la Nación, las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título;

b) Los bienes producto de las inversiones y de las reinversiones de utilidades que correspondan a la Empresa según normas legales;

c) Los demás bienes que la Empresa adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento por parte de ECOGAS de las contraprestaciones económicas a que tenga derecho Ecopetrol por asumir el pago de la totalidad de las obligaciones derivadas de los contratos de servicio de transporte de gas natural de que trata el inciso 2 del presente artículo, las dos entidades diseñarán un esquema de pagos que no supere el 80% del Valor Presente Neto, (V.P.N.), de dichas obligaciones y que garantice la rentabilidad y viabilidad financiera de ECOGAS.

Ecopetrol cederá a ECOGAS los derechos de opción de compra que tenga en los contratos de construcción, operación, mantenimiento y transferencia ("BOMT"), entre otros, los gasoductos Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja.

Artículo 9. *Organos de Dirección y Administración.* La Empresa tendrá una junta directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos y que estará conformada por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o el Viceministro de Hidrocarburos, quien será su suplente, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y por cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes, quienes serán designados por el Presidente de la República, de los cuales, dos (2) miembros pertenecerán a las regiones productoras y dos (2) a las regiones consumidoras.

La administración de la Empresa estará a cargo de un presidente, quien tendrá su representación legal y será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Las funciones del presidente de la Empresa serán definidas en los estatutos.

Parágrafo. El Presidente de la República designará los miembros de la Junta Directiva de la Empresa distintos de los Ministros de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público y sus suplentes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 10. La Empresa Colombiana de Gas (ECOGAS) junto con la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) formarán un grupo empresarial que estará liderado por esta última en los términos que establece el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Dicho grupo empresarial tendrá como único objeto la coordinación de las actividades industriales y comerciales propias de las dos empresas y no generará unidad de empresa para ningún efecto legal.

Las juntas directivas de las dos entidades, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, en sus correspondientes estatutos, adoptarán las disposiciones y medidas que desarrollen lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. Con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público de gas, combustible que se transporte por red física a todos los usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a su exploración, explotación y su procesamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1. Las actividades de exploración, explotación, procesamiento y transporte de petróleo crudo, así como

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de sus productos derivados no estarán sujetas a las normas de la Ley 142 de 1994. Dichas actividades continuarán reguladas por las normas especiales contenidas en el Código de Petróleos, el Decreto 2310 de 1974 y por las disposiciones que los complementan, adicionan o reforman.

Parágrafo 2. Las competencias previstas en la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con el servicio público domiciliario, comercial e industrial de gas combustible, sólo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible y no como materia prima de procesos industriales petroquímicos.

Artículo 12. *Régimen laboral.* Las personas que presten sus servicios en ECOGAS, con excepción del presidente de la misma, tendrán la calidad de trabajadores oficiales y estarán sometidas al régimen legal previsto para esa categoría de servidores públicos.

Artículo 13. Créase con recursos de Ecopetrol, el Instituto de Capacitación e Investigación de Casanare, para la formación de personal técnico especializado en la industria de los hidrocarburos, particularmente en las tecnologías de exploración, perforación y transporte, con sede en Yopal (Casanare). Dicha institución podrá celebrar acuerdos para la administración y desarrollo de los programas que le competen con entidades públicas y privadas que se dediquen a estas áreas.

Parágrafo. Cuando las condiciones lo requieran, la institución de capacitación, a que hace referencia el presente artículo, podrá adoptar programas de capacitación en áreas diferentes a las ya mencionadas, en convenio con el SENA u otras entidades públicas o privadas.

Artículo 14. Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar, mediante decreto, las medidas de carácter presupuestal que sean necesarias para asegurar el funcionamiento, la operación comercial y las inversiones iniciales de ECOGAS.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional determinará las inversiones prioritarias para el transporte de gas natural, requeridas en las zonas de excepción previstas en la Ley 218 de 1995.

Artículo 15. Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), créase un fondo especial, administrado y manejado por la Junta Directiva de ECOGAS, cuyos recursos provendrán de una cuota de fomento, la cual será del uno y medio por ciento (1.5%) sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

Serán sujetos de la cuota establecida en el presente artículo todas las personas naturales o jurídicas que sean remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

Artículo 16. *Prioridades para el suministro de gas natural.* Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Artículo 17. Créase el Viceministerio de Hidrocarburos, el cual tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en la formulación de las políticas o planes de acción del subsector de hidrocarburos, bajo la dirección del Ministro;

b) Coordinar el curso de los proyectos de ley relacionados con el subsector de hidrocarburos, para lo cual asistirá al Ministro en la elaboración de tales proyectos y en su trámite constitucional y coordinar la atención de las citaciones al Congreso de la República;

c) Velar, junto con otras autoridades, por el cumplimiento de las normas sobre protección, conservación,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

preservación de los recursos naturales y ambientales desarrollados por el sector de hidrocarburos;

d) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo decida el Presidente de la República;

e) Preparar los informes sobre planes y programas del sector de hidrocarburos que deban presentarse ante el Departamento Nacional de Planeación y demás autoridades públicas;

f) Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Minas y Energía o las disposiciones legales.

Parágrafo. El Viceministro de Hidrocarburos será el suplente del Ministro de Minas y Energía en la Junta Directiva de las empresas industriales y comerciales del Estado en el subsector de hidrocarburos, como lo son Ecopetrol y ECOGAS.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bucaramanga, a 20 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETOS

Decreto número 1929 de 1997 (agosto 4)

por el cual se ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación, "Títulos de Tesorería (TES) Clase B".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 4 de la Ley 51 de 1990, la Ley 331 de 1996 y los artículos 6 y 7 de la Ley 384 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley 51 de 1990 autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, y efectuar operaciones temporales de tesorería del Gobierno Nacional;

Que el artículo 13 del Decreto Reglamentario 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B";

Que la Ley 331 de 1996 autorizó al Gobierno Nacional para obtener recursos de crédito interno hasta por la suma de cinco billones doscientos veinticinco mil setecientos cincuenta y dos millones doscientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos ($5.225.752.285.853) moneda legal colombiana de los cuales se ha dispuesto la suma de cinco billones doscientos siete mil quinientos setenta y ocho millones seiscientos nueve mil doscientos ochenta y dos pesos ($5.207.578.609.282) moneda legal colombiana;

Que el artículo 5 de la Ley 331 de 1996 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República, el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación; podrán ser administrados directamente por la Nación, podrán ser denominados en moneda extranjera, su emisión sólo requerirá de decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras, su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de éstas;

Que con cargo al cupo autorizado por la Ley 331 de 1996, mediante el Decreto 2318 de 1996 se ordenó la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" por la suma de cuatro billones setecientos ochenta y tres mil novecientos nueve millones de pesos ($4.783.909.000.000) moneda legal colombiana;

Que de la autorización conferida por la Ley 331 de 1996 existe un disponible de utilización de recursos de crédito interno;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Que el artículo 1 de la Ley 384 de 1997 adicionó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, entre otros, en la suma de un billón trescientos siete mil setecientos setenta y seis millones setecientos cincuenta mil quinientos cuarenta y ocho pesos ($1.307.776.750.548) moneda legal colombiana, correspondientes a recursos de capital de la Nación;

Que el artículo 6 de la Ley 384 de 1997 ordenó la sustitución de la suma de un billón ciento setenta y cinco mil setenta y dos millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos ($1.175.072.874.135) moneda legal colombiana, de recursos del crédito externo de la Nación por recursos del crédito interno;

Que el artículo 7 de la Ley 384 de 1997 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá de decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de éstas, y

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1991, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los títulos que emite la Nación, mediante la Resolución Externa número 1 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de títulos de deuda pública interna de la Nación, "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", hasta por la suma de un billón setecientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y dos millones doscientos mil pesos ($1.750.462.200.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 1997.

Artículo 2. De acuerdo con los requerimientos de tesorería y el programa anual de caja del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Comité de Tesorería, determinará la oportunidad y monto de cada una de las colocaciones a que haya lugar en desarrollo de las anteriores autorizaciones, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 58 de la Ley 179 de 1994.

Artículo 3. Los "Títulos de Tesorería (TES) clase B", de que tratan los artículos anteriores tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

Nombre de los Títulos: Títulos de Tesorería (TES) clase B;

Moneda de denominación: legal colombiana.

Moneda de pago de principal e intereses: legal colombiana.

Ley de circulación y recompra anticipada: serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada.

Denominación de los Títulos: la denominación mínima será de quinientos mil pesos ($500.000) moneda legal colombiana y para sumas superiores esta denominación se adicionará en múltiplos de cien mil pesos ($100.000) moneda legal colombiana.

Plazo: se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año.

Tasas máximas de interés: las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Lugar de colocación: mercado de capitales colombiano.

Forma de colocación: podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

se entiende como colocación directa la entrega de "Títulos de Tesorería (TES) clase B" a los acreedores de la Nación para la cancelación de obligaciones, siempre y cuando éstos lo consientan, y las colocaciones privadas de "Títulos de Tesorería (TES) clase B".

Compra: con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones de mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4. Los "Títulos de Tesorería (TES) clase B", podrán ser administrados directamente por la Nación o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquéllos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería (TES) clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 5. El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería (TES) clase B" autorizado por el presente decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal de 1997 podrá ser utilizado en 1998 para atender las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia de 1997 y en todo caso se entenderá agotado el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

Decreto número 1957 de 1997 (agosto 4)

por el cual se modifica transitoriamente el Decreto 1909 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las pautas señaladas en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el artículo 57 del Decreto 1909 de 1992, con el siguiente parágrafo transitorio:

"**Parágrafo transitorio.** La legalización de mercancías por los comerciantes minoristas a que alude el parágrafo transitorio del artículo 16 de la Ley 383 de 1997, procede respecto de las mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo aquellas que se encuentren bajo el régimen de licencia previa o que requieran visto bueno del Consejo Nacional de Estupefacientes o del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Tampoco procede respecto de las mercancías que se clasifiquen en las siguientes partidas arancelarias: 30.03, 30.04, 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06, 87.07, 87.10, 87.11, 87.16 y en los capítulos 88, 89 y 93 del Arancel de Aduanas".

Artículo 2. Adiciónase el artículo 82 del Decreto 1909 de 1992, con el siguiente parágrafo transitorio:

"**Parágrafo transitorio.** Cuando el comerciante minorista a que hace referencia el parágrafo transitorio del artículo 16 de la Ley 383 de 1997, presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera declaración de legalización, deberá liquidarse en la misma los tributos aduaneros a que hubiere lugar, con excepción de los derechos antidumping o compensatorios, los gravámenes arancelarios correspondientes a las medidas de salvaguardia que se encuentren establecidas para la importación de algunas mercancías y el valor de rescate".

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 3. Para los efectos de este decreto se entiende por comerciante minorista, aquél que únicamente vende al público mercancías al detal en locales comerciales dispuestos para tal fin.

Artículo 4. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y hasta el 18 de noviembre de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

La Viceministra de Comercio Exterior, encargada de las funciones del despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Magdalena Pardo de Serrano.

Decreto número 1958 de 1997 (agosto 4)

por el cual se señala el procedimiento para la aplicación del parágrafo transitorio del artículo 16 de la Ley 383 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las pautas señaladas en las Leyes 6 de 1971, 7 de 1991 y 383 de 1997, previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1. Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 16 de la Ley 383 de 1997, los comerciantes minoristas deberán legalizar las mercancías respecto de las cuales no puedan acreditar su legal introducción o permanencia dentro del territorio nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 82 del Decreto 1909 de 1992 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Por comerciante minorista se entiende aquél que únicamente vende al público mercancías al detal en locales comerciales dispuestos para tal fin.

Artículo 2. Para tener derecho al tratamiento previsto en el parágrafo transitorio del artículo 16 de la Ley 383 de 1997, el comerciante minorista deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Entregar dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 383 de 1997 a la autoridad aduanera en cuya jurisdicción se encuentren las mercancías, una relación detallada de aquéllas que no estén amparadas en una declaración de importación con la correspondiente autorización de levante, indicando su cantidad, descripción que las individualice y valor. Dicha relación o inventario deberá comprender nombre, identificación y firma del comerciante minorista y la dirección de su domicilio personal y del local comercial donde se encuentre la mercancía objeto del inventario.

2. Presentar la Declaración de Legalización de las mercancías de las que trata el numeral anterior, en los bancos y entidades financieras autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entregarla a la autoridad aduanera en cuya jurisdicción se encuentren las mercancías, conforme con las disposiciones legales vigentes y obtener la correspondiente autorización de levante, dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 383 de 1997.

Parágrafo. Si el comerciante minorista carece de NIT, deberá indicar el número de su cédula de ciudadanía.

Artículo 3. Cuando la Declaración de Legalización de las mercancías a que se refiere el presente decreto se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera, deberá liquidarse en la misma los tributos aduaneros que correspondan, con excepción

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de los derechos antidumping o compensatorios, los gravámenes arancelarios correspondientes a las medidas de salvaguardia que se encuentren establecidas para la importación de algunas mercancías y el valor de rescate.

Artículo 4. Serán causales de rechazo del levante de las mercancías que se declaren al amparo de este decreto las siguientes:

a) Cuando la relación o inventario se entregue a la autoridad aduanera vencido el término de dos (2) meses a partir de la vigencia de la Ley 383 de 1997, establecido en el parágrafo transitorio del artículo 16 de la misma;

b) Cuando la Declaración de Legalización se haya presentado a los bancos y entidades financieras autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y entregado a la autoridad aduanera, vencido el término de cuatro (4) meses a partir de la vigencia de la Ley 383 de 1997, contemplado en el parágrafo transitorio del artículo 16 de la misma;

c) Cuando la Declaración de Legalización carezca de la constancia del pago de los tributos aduaneros exigibles y no se hubiere celebrado acuerdo de pago para su cancelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto;

d) Cuando la Declaración de Legalización no contenga los siguientes datos: modalidad de la importación, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, cantidad, valor, tributos aduaneros y otras sanciones, cuando hubiere lugar a estas últimas;

e) Cuando se declare a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera y no se entregue el respectivo mandato;

f) Cuando el valor declarado de la mercancía sea inferior a un precio oficial fijado mediante resolución del director de Impuestos y Aduanas Nacionales y,

g) Cuando no se acredite el pago del impuesto al consumo respecto de las mercancías gravadas con éste.

Artículo 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá celebrar acuerdos de pago para la cancelación de los tributos aduaneros correspondientes, los cuales se sujetarán a lo dispuesto en la Legislación Aduanera.

En este evento, no se requerirá acreditar el pago de los tributos aduaneros para que se autorice el levante de la mercancía.

Artículo 6. Constituye documento soporte de la Declaración de Legalización la copia de la relación o inventario de la mercancía a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 del presente decreto.

Artículo 7. Quienes se acojan al tratamiento previsto en el presente decreto no están obligados a diligenciar la Declaración Andina del Valor ni a entregar certificado de Inspección preembarque, ni certificado de conformidad con normas técnicas colombianas oficiales obligatorias, ni licencia de importación no reembolsable, ni certificado de sanidad, cuando hubiere lugar a ellos.

Artículo 8. Las declaraciones de legalización de mercancías que se encuentren bajo jurisdicción de una administración de impuestos y aduanas sin operación aduanera, se presentarán en el municipio en el cual se encuentre ubicada dicha administración con el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto. Dicha administración asumirá la competencia para adelantar la totalidad de los trámites que conduzcan al levante de las mercancías.

Artículo 9. Lo previsto en este decreto no será aplicable a las mercancías que se clasifiquen en las siguientes partidas arancelarias: 30.03, 30.04, 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06, 87.07 87.10, 87.11, 87.16 y en los capítulos 88, 89 y 93 del Arancel de Aduanas, ni respecto de las mercancías que se encuentren bajo el régimen de licencia previa o que requieran visto bueno del Consejo Nacional de Estupefacientes o del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 10. La legalización de mercancías no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición.

La autorización de levante de las mercancías que se legalicen en los términos y condiciones señalados en este decreto se entiende otorgada para efectos aduaneros, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos que exijan otras entidades.

El comprador de estas mercancías podrá exigir al comerciante minorista información sobre el cumplimiento de las normas técnicas o sanitarias que se

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

encuentren establecidas para la mercancía de que se trate.

Parágrafo. Las sanciones administrativas que se impongan por las autoridades competentes, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Artículo 11. Los aspectos no regulados en este decreto se regirán por lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 12. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y hasta el 18 de noviembre de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

La Viceministra de Comercio Exterior, encargada de las funciones del despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Magdalena Pardo de Serrano.

Decreto número 1960 de 1997 (agosto 4)

por el cual se modifican parcialmente los Decretos 1105 y 1909 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales, en especial la conferida por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 3 de la Ley 6 de 1971 y en el artículo 2 de la Ley 7 de 1991.

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el artículo 9 del Decreto 1909 de 1992, con el siguiente inciso:

"Siempre que el transportador aéreo o marítimo incumpla con esta obligación se le impondrá una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Artículo 2. Modifícase el inciso 1 del artículo 12 del Decreto 1909 de 1992, el cual quedará así:

"**Artículo 12.** *Entrega de los documentos de viaje a la Aduana.* El manifiesto de carga, los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen, los conocimientos de embarque, las guías aéreas o las cartas de porte y los demás documentos de transporte, serán entregados a la autoridad aduanera de la jurisdicción del lugar de arribo del medio de transporte antes del descargue total de la mercancía. En la misma oportunidad, podrán aceptarse provisionalmente documentos de transporte enviados por fax o por cualquier sistema de transmisión electrónica de datos, mientras el transportador entrega los documentos definitivos, en un término que no podrá ser superior a los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del manifiesto de carga en el lugar de arribo".

Artículo 3. Modifícase el artículo 13 del Decreto 1909 de 1992, el cual quedará así:

"**Artículo 13.** *Descargue de la mercancía.* Para efectos aduaneros, la mercancía descargada en puerto o aeropuerto o transportada por vía terrestre quedará bajo responsabilidad del transportador hasta su entrega al depósito habilitado, al declarante, al usuario de la Zona Franca al cual venga consignado o se endose el documento de transporte o al importador, de acuerdo con lo establecido en este decreto.

Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad para el transportador termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo, ésta quedará bajo responsabilidad del puerto, operador portuario, usuario de una zona franca o importador, según el caso, hasta su entrega al depósito habilitado al que venga destinada, o, al que en su defecto determine la autoridad aduanera según lo previsto en este decreto o hasta su ingreso a la Zona Franca".

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 4. Modificanse los incisos primero y segundo del artículo 17 del Decreto 1909 de 1992, los cuales quedarán así:

"Las mercancías deberán ser entregadas por el transportador al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte o al usuario de la Zona Franca al cual se encuentre consignado o se endose el documento de transporte o, al depósito habilitado que determine el transportador, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías. Siempre que en el contrato de transporte marítimo se haya pactado que la responsabilidad del transportador termina con el descargue de la mercancía y el documento de transporte no indique depósito o no haya sido consignado o no se endose a un usuario de una zona franca y el transportador no determine depósito habilitado para la mercancía, corresponderá a la autoridad aduanera señalar el depósito habilitado al cual serán entregadas éstas.

La entrega de las mercancías deberá realizarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al descargue total en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, cuando el descargue se efectúe en puerto. En la misma oportunidad deberá solicitarse su tránsito o cabotaje, cuando a ello hubiere lugar".

Artículo 5. Modificase el artículo 4 del Decreto 1105 de 1992, el cual quedará así:

"**Artículo 4.** *Sanciones relativas a los documentos de viaje.* La empresa transportadora responderá por la entrega en debida forma a la autoridad aduanera del manifiesto de carga y de los demás documentos señalados en el artículo 12 del Decreto 1909 de 1992.

Las mercancías que constituyen la carga, incluyendo las mercancías a granel, a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio nacional deberán estar relacionadas en el manifiesto de carga, salvo que estén amparadas con documentos de destino a otros puertos.

Cuando la empresa transportadora no entregue los documentos de viaje, la mercancía se aprehenderá de inmediato para proceder a declarar su decomiso y se le aplicará al transportador una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados correspondientes a la mercancía aprehendida.

Cuando se presenten excesos en el número de bultos o en el peso de la mercancía respecto de lo consignado en los documentos de transporte o se encuentre mercancía no relacionada en esto y este hecho fuere imputable al transportador, se impondrá a la empresa transportadora una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados de la mercancía no amparada.

Cuando no se entreguen los documentos de viaje o no se entregue la totalidad de los documentos de transporte en la oportunidad establecida en el inciso primero del artículo 12 del Decreto 1909 de 1992 o, cuando habiéndose entregado documentos de transporte provisionales enviados vía fax o por cualquier sistema de transmisión electrónica de datos, no se entreguen los documentos definitivos en el término establecido en dicho inciso, se impondrá al transportador una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados de la mercancía a que corresponden los documentos de viaje.

Cuando se entregue el manifiesto de carga sin los requisitos básicos contemplados en la normatividad vigente, la multa a la empresa transportadora será del cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados de la mercancía descargada en el lugar de arribo.

Las sanciones contempladas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de la aprehensión de las mercancías no amparadas y no subsanan la situación irregular en que se encuentren éstas".

Artículo 6. Modificase el artículo 5 del Decreto 1105 de 1992, el cual quedará así:

"**Artículo 5.** *Procedimiento para la aplicación de las sanciones relativas al Manifiesto de Carga.* La definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 1 del Decreto 1800 de 1994. Para aplicar las sanciones señaladas en el presente decreto se observará el procedimiento establecido en el artículo 2 del Decreto 1800 de 1994.

En ningún caso para la imposición de sanciones al transportador, será aceptable como soporte de los descargos ni del recurso, la entrega posterior de manifiestos de carga, documentos que lo adicionen,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

modifiquen o expliquen o de los demás documentos que establece el artículo 12 del Decreto 1909 de 1992 que no hayan sido entregados a la autoridad aduanera en la oportunidad establecida en dicho artículo".

Artículo 7. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

La Viceministra de Comercio Exterior encargada de las funciones del despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Magdalena Pardo de Serrano.

Decreto número 1977 de 1997 (agosto 7)

por el cual se reglamenta la liquidación del Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura), ordenada en la Ley 397 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Liquidación

Artículo 1. *Liquidación.* A partir de la vigencia de la Ley 397 de 1997, el Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura), establecimiento público del orden nacional, entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir en un plazo máximo de un (1) año, siguiente a la vigencia de la ley. Para todos los efectos se denominará "Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura), en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a la ley, a las disposiciones del presente decreto y las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 2. *Del liquidador.* El Gobierno Nacional designará el liquidador del Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura) que deberá reunir las mismas calidades exigidas para el Director del Instituto, tendrá su remuneración y estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y demás disposiciones legales aplicables.

El liquidador ejercerá las funciones prescritas para el Director del Instituto, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación y las disposiciones del presente decreto, y será responsable disciplinaria y fiscalmente por el incumplimiento de las funciones a su cargo, en especial por la no liquidación de la entidad en el plazo previsto en el artículo 1 del presente decreto.

Artículo 3. *Duración y etapas del proceso de liquidación.* De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de este decreto, el proceso de liquidación deberá concluir a más tardar el 6 de agosto de 1998 y se desarrollará en las siguientes etapas:

1. Inventario de activos y pasivos

2. Avalúo de bienes

3. Traspaso de bienes

4. Pago de obligaciones pendientes

5. Informe final y acta de liquidación

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 4. *Inventarios de activos.* El liquidador practicará un inventario detallado de los activos del Instituto, debidamente justificado en los inventarios de bienes y en los documentos contables correspondientes, el cual incluirá la siguiente información:

1. La relación de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Instituto y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.

2. La relación de los bienes corporales, cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento del Instituto, durante el período de liquidación.

Artículo 5. *Protección de bienes y cobro de créditos.* Durante el período de la liquidación, el liquidador deberá adoptar todas las medidas necesarias para el debido manejo y conservación de los bienes de propiedad del Instituto, incluyendo el cobro de los créditos a su favor.

Artículo 6. *Titulación de bienes inmuebles.* Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad del Instituto, con el fin de sanear cualquier irregularidad y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio.

Así mismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que el Instituto posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo, u otro similar.

Artículo 7. *Inventario de pasivos.* Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos del Instituto, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

El inventario deberá contener una relación pormenorizada de todas las obligaciones a cargo del Instituto, incluyendo las obligaciones a término y aquéllas que sólo representan una contingencia para él, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías. Así mismo, se indicará la prelación u orden legal para el pago de las obligaciones.

La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros del Instituto y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.

La relación de las obligaciones laborales se sujetará a lo dispuesto en el programa de supresión de empleos.

Artículo 8. *Autorización de inventarios.* Los inventarios que elabore el liquidador, conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por un contador público.

Copias de los inventarios, deberán ser remitidas al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Cultura.

Artículo 9. *Avalúo de bienes.* Simultáneamente a la elaboración de los inventarios, el liquidador elaborará el avalúo de los bienes de propiedad del Instituto, sujetándose a las siguientes reglas:

1. *Bienes inmuebles.* El avalúo de bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia, en especial la Ley 80 de 1993, el Decreto 855 de 1994, la Ley 9 de 1989 y normas concordantes.

2. *Bienes muebles.* El avalúo de bienes muebles se practicará por un perito avaluador, cuya designación deberá ser aprobada por el liquidador.

3. El avalúo de bienes será sometido a la aprobación de la Junta Liquidadora y copias de estos avalúos se remitirán al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Cultura.

Artículo 10. *Pago de obligaciones.* Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la entidad, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva. Para ello, tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo del Instituto deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

2. En el pago de obligaciones se observará la prelación señalada en las disposiciones legales vigentes. El pago de indemnizaciones laborales se hará conforme a lo dispuesto en el presente decreto y de acuerdo con el programa de supresión de empleos.

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. Para el pago de obligaciones condiciones o litigiosas, cuando éstas llegaren a hacerse exigibles, se efectuará la reserva correspondiente, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 11. *Informe final y acta de liquidación.* Cumplidas las etapas descritas en los artículos anteriores, el liquidador presentará al Ministro de Cultura, un informe final, acompañado del acta de liquidación, en la cual se consignarán en forma detallada los remanentes de bienes y obligaciones que deban pasar al Ministerio de Cultura.

Artículo 12. *Transferencia de los bienes.* La transferencia de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura), en liquidación, a que haya lugar, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 81 de la Ley 397 de 1997.

La transferencia de los bienes a que se refiere el presente artículo se efectuará progresivamente, en la medida en que se supriman las dependencias del Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura), pero en todo caso deberá quedar perfeccionada al finalizar el plazo previsto para la liquidación del contrato del citado organismo.

Artículo 13. *Terminación de la existencia de la entidad.* Vencido el término señalado para la liquidación, para todos los efectos quedará terminada la existencia jurídica del Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura).

CAPITULO II

Disposiciones laborales

Artículo 14. *Supresión de empleos.* Dentro del término previsto para la liquidación del Instituto, el liquidador presentará un programa de supresión de empleos, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

Artículo 15. *Indemnizaciones.* Los empleados públicos de carrera desvinculados del Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura), como consecuencia de la supresión de su empleo tendrá derecho a la indemnización consagrada en la Ley 27 de 1992, el Decreto reglamentario 1223 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

En relación con los trabajadores oficiales a quienes se les suprima el cargo, se reconocerá y pagará la indemnización, de conformidad con lo previsto en el contrato de trabajo respectivo, las normas convencionales y disposiciones legales pertinentes.

Artículo 16. *Vinculaciones.* Los empleados de carrera que no opten por la indemnización, tendrán derecho a la vinculación preferencial, en los términos del artículo 77 de la Ley 397 de 1997.

Igualmente, tendrán prioridad para una nueva vinculación, si la necesidad del servicio lo requiere, los empleados no pertenecientes a la carrera administrativa y los trabajadores oficiales, previo el cumplimiento de las condiciones consagradas en el referido artículo 77.

Artículo 17. *Del régimen prestacional y seguridad social.* De conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 397 de 1997, el Ministerio de Cultura asumirá el reconocimiento y pago de las pensiones o cuotas partes de ellas, causadas o que se causen a favor de los empleados y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio, así como las demás prestaciones sociales y de seguridad social conforme a las disposiciones legales, sin perjuicio de los derechos adquiridos en convenciones.

Igualmente, reconocerá y pagará las prestaciones sociales a los empleados y trabajadores que no sean vinculados al Ministerio de Cultura o reubicados en otra entidad.

Artículo 18. *Obligaciones especiales de los empleados de manejo y de confianza y responsables de los archivos de la entidad.* Los empleados y trabajadores que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y responsables de los archivos del Instituto, conforme a las normas y procedimientos establecidos

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes a su cargo sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.

CAPITULO III

Del régimen de transición

Artículo 19. *Régimen de transición.* El liquidador ejecutará las acciones necesarias para garantizar que la totalidad del proceso liquidatorio se adecúe a los principios que rigen la función administrativa. Para efectos de la contratación administrativa, reconocimiento y pago de cesantías y apropiaciones presupuestales vigentes en favor de los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, se tendrá en cuenta lo previsto, en materia de transición, en los artículos 79, 80 y 82 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 20. *Del proceso de reducción de la entidad.* Las actividades, estructura y planta de personal del Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura) y los cargos correspondientes se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el plazo previsto para que finalice la liquidación de la entidad. Los cargos que queden vacantes no podrán ser provistos, salvo las excepciones que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 21. *De la vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a 7 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

El Ministro de Cultura,

Ramiro Eduardo Osorio Fonseca.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.

Decreto número 1990 de 1997 (agosto 11)

por el cual se autoriza al Fondo Nacional de Garantías la creación de una línea de garantía para la vivienda de interés social y se permite a los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social destinar parte de este subsidio al pago total o parcial de servicios de garantía y seguros de acceso a crédito complementario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia y legales, y en desarrollo de la Ley 03 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política consagra el derecho de todos los colombianos a una vivienda digna y la obligación del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, y promover planes de vivienda de interés social;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Que es necesario establecer mecanismos que coadyuven e incentiven el desarrollo de los planes y programas de vivienda de interés social;

Que se hace necesario facilitar el acceso al crédito hipotecario a los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda,

DECRETA:

Artículo 1. *Fondo Nacional de Garantía para la Vivienda de Interés Social*. Autorícese al Fondo Nacional de Garantía la creación de una línea de garantía para la vivienda de interés social como un servicio del Fondo Nacional de Garantías.

Artículo 2. *Destinación voluntaria del subsidio familiar de vivienda de interés social para la adquisición de seguros y garantías de acceso al crédito hipotecario*. El subsidio familiar de vivienda de interés social podrá ser destinado por el beneficiario para la adquisición de seguros y garantías de acceso al crédito hipotecario.

Parágrafo. El porcentaje del subsidio familiar de vivienda de interés social que destine el beneficiario para pago de comisión de garantía de crédito complementario, sólo se podrá aplicar a garantías que ofrezca el Fondo Nacional de Garantías directamente o a través de fondos regionales y que ofrezcan entidades similares vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando Cabrales Martínez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

Decreto número 2051 de 1997 (agosto 21)

por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los excedentes de liquidez de los establecimientos públicos del orden nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1. Con el fin de propender por el desarrollo del mercado de los títulos de deuda pública de la Nación, la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar y reglamentar, mediante resolución, que los establecimientos públicos del orden nacional, inviertan total o parcialmente sus excedentes de liquidez, originados en recursos propios o administrativos, en Títulos de Tesorería (TES) del mercado secundario, o en otros títulos valores, en sustitución de las inversiones primarias en TES, reglamentadas por el Decreto 1013 de 1995.

La Dirección del Tesoro Nacional podrá determinar de manera gradual y selectiva los establecimientos públicos del orden nacional que deberán efectuar la sustitución prevista en el inciso anterior.

Artículo 2. Las inversiones en Títulos de Tesorería (TES) del mercado secundario, no podrán acceder al Fondo de que trata el artículo 6 del Decreto 1013 de 1995.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

Decreto número 2070 de 1997 (agosto 21)

por medio del cual se modifica el artículo segundo del Decreto 280 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 1 del Decreto-Ley 1050 de 1968.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto 280 de 1996 quedará así:

Artículo 2. *Composición.* El Consejo Asesor de Control Interno estará integrado de la siguiente manera:

a) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien lo presidirá;

b) El Consejero Presidencial para la Administración Pública o su delegado, quien lo presidirá en ausencia del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública;

c) El Contador General de la Nación o su delegado;

d) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

e) El jefe de la Oficina de Control Interno del Departamento Administrativo de la Función Pública;

f) Los jefes de Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno de las Entidades y Organismos de las ramas del poder público en sus diferentes órdenes y niveles, así como los jefes de estas mismas unidades u oficinas de la organización electoral, de los organismos de control de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posee el 90% o más de capital social, del Banco de la República y las de los fondos de origen presupuestal, quienes serán representados por cuatro (4) miembros designados por el Comité interinstitucional de Control Interno que se determina en el artículo siguiente;

g) El jefe de la Oficina de Control Interno del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Parágrafo. Podrán asistir a las reuniones del Consejo Asesor, servidores públicos o particulares, cuando sean invitados a las sesiones, si así lo estima conveniente el mismo Consejo.

Artículo 3. El presente decreto modifica el artículo 2 del Decreto 280 de 1996 y rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Carlos Posada García-Peña.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Decreto número 2082 de 1997 (agosto 25)

por el cual se establece la reglamentación para la liquidación del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto-Ley 1675 de 1997,

DECRETA:

Artículo 1. *Régimen jurídico de la liquidación.* La liquidación del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA) se adelantará de conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley 1675 de 1997, en el presente decreto, y en general, en las normas legales, reglamentarias y estatutarias de la entidad, las vigentes sobre la materia y garantizando el funcionamiento de la entidad durante el proceso liquidatorio.

Artículo 2. *Organos liquidadores.* De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 3 del Decreto 1675 de 1997, la liquidación del Instituto de Mercado Agropecuario (IDEMA), en liquidación, estará a cargo del liquidador y de la Junta Liquidadora, sin perjuicio del control de tutela que corresponde ejercer al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El liquidador y la Junta Liquidadora ejercerán, las funciones asignadas al Gerente General y a la Junta Directiva, respectivamente, del IDEMA, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación y con las disposiciones del Decreto 1675 de 1997 y del presente decreto.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1675 de 1997, la Junta Liquidadora será presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado y estará integrada por los mismos miembros de la Junta Directiva del IDEMA, más el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, o su delegado.

Artículo 3. *Capacidad jurídica.* El Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA), en liquidación, conservará su capacidad jurídica para expedir los actos y celebrar los contratos conducentes a la liquidación.

Artículo 4. *Protección de bienes y cobro de créditos.* Durante el período de la liquidación, el liquidador deberá adoptar todas las medidas necesarias para el debido manejo y conservación de los bienes de propiedad de la entidad, incluyendo el cobro de los créditos pendientes a su favor.

Artículo 5. *Duración y etapas de la liquidación.* De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1675 de 1997, el proceso de liquidación deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1997 desarrollando en las siguientes actividades:

1. Programa de Supresión de Empleos, que se adelantará en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 1675 de 1997.

2. Inventario de activos y pasivos.

3. Avalúo de bienes.

4. Enajenación o traspaso de bienes.

5. Pago de obligaciones pendientes.

6. Informe final y acta de liquidación.

Parágrafo. El liquidador presentará para aprobación de la Junta Liquidadora el correspondiente cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio y le presentará informes periódicos de ejecución, en la oportunidad que establezca dicho órgano.

Artículo 6. *Inventario de activos.* El liquidador practicará un inventario detallado de los activos de la entidad, debidamente justificado en los inventarios de bienes y en los documentos contables correspondientes, el cual incluirá la siguiente información:

1. La relación de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.

2. La relación de los bienes corporales cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el periodo de liquidación.

Artículo 7. *Titulación de bienes inmuebles.* Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio.

Así mismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo, u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. De igual forma, si su restitución no se obtuviere en este lapso, se transferirá su dominio al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8. *Inventarios de pasivos.* Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. El inventario deberá contener una relación pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo las obligaciones a término y aquéllas que sólo representen una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías. Así mismo, se indicará la prelación u orden legal para el pago de las obligaciones.

2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.

3. La relación de las obligaciones labores(sic) a cargo de la entidad se sujetará al Programa de Supresión de Empleos que apruebe la Junta Liquidadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1675 de 1997.

Artículo 9. *Autorización de inventarios.* Los inventarios que elabore el liquidador, conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por un contador público y autorizados por la Junta Liquidadora de la entidad.

Copia de los inventarios, debidamente autorizados por la Junta Liquidadora, deberá ser remitida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 10. *Avalúo de bienes.* Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. *Bienes inmuebles.* El avalúo de bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia, en especial la Ley 80 de 1993, el Decreto 855 de 1994, la Ley 9 de 1989 y normas concordantes.

2. *Bienes muebles.* El avalúo de bienes muebles que se van a vender, se practicará por peritos avaluadores, cuya designación deberá ser aprobada por la Junta Liquidadora. No se requerirá su intervención cuando la venta se haga a través del sistema de martillo de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria.

3. Copia del avalúo de los bienes será presentada a la Junta Liquidadora y remitida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 11. *Liquidación de contratos.* Los contratos que con ocasión de la supresión de la entidad se terminen, se cedan o traspasen, deberán liquidarse previamente, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio.

Artículo 12. *Bienes objeto de enajenación.* De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 1675 de 1997, se enajenarán los bienes, equipos y demás activos de propiedad de la entidad, con criterio estrictamente comercial y en cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que regulan la competencia de las Juntas Directivas y el Gerente General en materia de contratación y de disposición de bienes.

Parágrafo. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que ésta

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

debe realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el proceso liquidatorio.

Artículo 13. *Venta de inmuebles.* El liquidador continuará ejecutando el programa de enajenación de inmuebles que venía desarrollando el IDEMA y presentará para aprobación de la Junta Liquidadora la relación de inmuebles cuya venta no ha sido autorizada hasta la fecha.

Parágrafo. La información sobre las licitaciones públicas que se abran para la venta de los inmuebles de propiedad del IDEMA será remitida a la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá en la fecha en que se expida la resolución que ordena su apertura, sin tener en cuenta los plazos establecidos en la Resolución número 2125 de 1994 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 14. *Traspaso de bienes.* Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1675 de 1997 los bienes no enajenados, así como los derechos, obligaciones y archivos se traspasarán a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Dicho traspaso se efectuará mediante acta suscrita por el liquidador y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que se especifiquen en forma legal los bienes correspondientes. Copia auténtica del acta deberá ser publicada en el Diario Oficial e inscrita, en el caso de inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada inmueble.

Artículo 15. *Destinación de los recursos producto de las enajenaciones.* El producto de las enajenaciones se destinará al pago de las obligaciones contraídas por la entidad, incluidos los pasivos laborales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1675 de 1997.

Artículo 16. *Pago de obligaciones.* Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la entidad con el fin de realizar su liquidación progresiva, para ello tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.

2. En el pago de obligaciones se observará la prelación señalada por la Junta Liquidadora con base en las disposiciones legales vigentes. El pago de las indemnizaciones de carácter laboral a que hubiera lugar, se hará de conformidad con lo previsto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1675 de 1997.

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará cuando éstas se hicieren exigibles y para tal efecto, se constituirá la reserva correspondiente.

Artículo 17. *Informe final y acta de liquidación.* Cumplidas las etapas descritas en los artículos anteriores, el liquidador presentará a la Junta Liquidadora el informe final acompañado del Acta de Liquidación, en la cual se consignarán en forma detallada los bienes y obligaciones remanentes que deban pasar a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Aprobados el Informe Final y el Acta de Liquidación por la Junta Liquidadora y suscrita ésta por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, finalizará el proceso de liquidación, para lo cual se tendrá en cuenta el término determinado en el artículo 1 del Decreto 1675 de 1997.

Artículo 18. *Régimen de transición.* Los órganos responsables por la liquidación de la entidad tomarán las acciones necesarias para garantizar en todo momento que el proceso liquidatorio se adecúe a los principios que rigen la función administrativa. Dentro de las acciones referidas, se incluirá la realización de los actos y contratos y la provisión de los cargos que se juzgue indispensables para atender las necesidades de funcionamiento de la entidad, mientras culmina el proceso de liquidación.

Artículo 19. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Gómez Merlano.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Iván Moreno Rojas.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.

Decreto número 2137 de 1997 (agosto 29)

por el cual se modifica transitoriamente un gravamen arancelario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena faculta a los países miembros a efectuar diferimientos del Arancel Externo Común por razones de emergencia;

Que el artículo 1 de la Resolución 364 de la Junta del Acuerdo de Cartagena califica las situaciones que constituyen los casos de emergencia de que trata el artículo 5 de la Decisión 370;

Que el sector textilero colombiano está atravesando por una profunda crisis económica que se refleja en el comportamiento negativo de sus principales indicadores;

Que la evolución de la producción real del sector ha descendido en un 9% en lo corrido de 1997, las exportaciones han evidenciado un estancamiento y los niveles de empleo presentan una importante disminución;

Que los efectos del contrabando y la revaluación han incidido de manera negativa en la evolución de estos indicadores, afectando la rentabilidad de las empresas, la generación de empleo y la supervivencia del sector;

Que el sector textilero colombiano se ha constituido en un importante motor de desarrollo económico, el cual requiere medidas inmediatas que apunten a su reactivación;

Que se hace necesario reducir al 0% el gravamen arancelario de los productos clasificados en la subpartida 5201.00.00.20 para aliviar la crítica situación económica que enfrenta el sector textil;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Resolución 007 del 30 de agosto de 1997, calificó como emergencia la situación de naturaleza económica que afecta al sector textil de Colombia y autorizó el diferenciamiento del Arancel Externo Común hasta un nivel de 0%, para la subpartida arancelaria 5201.00.00,

DECRETA:

Artículo 1. Redúcese al 0% el gravamen arancelario para las importaciones de los productos clasificados en la subpartida 5201.00.00.20 del Arancel de Aduanas.

Artículo 2. La reducción arancelaria prevista en el artículo anterior, sólo se aplicará hasta el 2 de diciembre de 1997, para la importación de 36.000 toneladas del producto clasificado en la subpartida 5201.00.00.20. A partir de la fecha indicada regirá el nivel arancelario señalado en el Decreto 2317 de 1995.

A las importaciones de los productos comprendidos en la subpartida 5201.00.00.20 que se efectúen sin sujeción a lo señalado en este artículo, se les aplicará el nivel arancelario establecido en el Decreto 2317 de 1995.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 3. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) establecerá el procedimiento para autorizar los registros de las importaciones que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1 de este decreto y llevará el control correspondiente.

Artículo 4. Para utilizar el tratamiento arancelario preferencial señalado en este decreto, deberá entregarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) además de los documentos indicados en las disposiciones vigentes, el registro de importación otorgado por el INCOMEX en el cual conste que la importación se sujeta a lo previsto en el inciso primero del artículo 2 del presente decreto.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta el dos (2) de diciembre de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo G.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos T.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCIONES

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución número 0851 de 1997 (agosto 29)

por la cual se certifica el interés bancario corriente

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por del Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *agosto de 1997* fue del *31.84%* efectivo anual, y

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Sexto: Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un *31.84%* efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la presente resolución a las cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1o. de septiembre de 1997* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a 29 de agosto de 1997.

El Superintendente Bancario,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución número 0852 de 1997 (agosto 29)

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 1o. del Decreto número 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"**Usura**". El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

Segundo: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero: Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquélla que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto: Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto: Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de *agosto de 1997* fue del *36.82%* efectivo anual,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de *agosto de 1997*, fue de *36.82%* efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la presente resolución a las cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1 de septiembre de 1997* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a 29 de agosto de 1997

El Superintendente Bancario,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta circular número 80 de 1997 (agosto 08)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los planes de cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de agosto de 1997, es de 0.66.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5230.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta circular número 85 de 1997 (agosto 29)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de agosto.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de agosto del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de $1156,61.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5230.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Circular externa número 095 de 1997 (agosto 15)

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y USUARIOS

Asunto: control de precios, Ley 383 de 1997

De acuerdo con el artículo 5' de la Ley 383 de 1997, expedida por el Gobierno Nacional, la cual delega al INCOMEX la función de verificar toda la información suministrada por los importadores en las solicitudes de importación, a partir de la fecha, el Instituto aplicará el siguiente procedimiento para la postergación del trámite de registro de las solicitudes de importación:

1. Las Oficinas Regionales y Seccionales recibirán las solicitudes de importación, para registro, licencia o modificación.

2. Si se encuentra que los precios declarados están por debajo de los precios oficiales o de referencia, las solicitudes serán devueltas a los usuarios, con el sello de TRAMITE POSTERGADO, para que el importador presente los documentos que se relacionan en el formato de devolución.

3. El usuario, al radicar por segunda vez, debe anexar el volante de devolución mencionado en el numeral anterior, para verificar que se adjuntan los documentos exigidos.

Cordialmente,

JAIME VISBAL MARTELO

Subdirector de Operaciones.

Circular externa número 101 de 1997 (agosto 28)

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y USUARIO

Asunto: visto bueno previo del INVIMA

A partir del l de septiembre de 1997, el INVIMA atenderá la expedición de los vistos buenos previos para las solicitudes de importación, en las instalaciones de la Oficina Regional Bogotá del INCOMEX.

Los usuarios que requieran el visto bueno, deberán radicar sus solicitudes directamente en las ventanillas de la Regional Bogotá, donde se procederá a tramitar paralelamente el registro de importación con el visto bueno del . *(sic)*. En caso de presentarse devolución de la solicitud por conceptos correspondientes al INCOMEX o al INVIMA se hará en forma conjunta.

Las solicitudes de registro deberán estar acompañadas de una fotocopia adicional de la solicitud y del recibo de consignación para el pago del visto bueno, ante la entidad bancaria establecida para este fin por el INVIMA.

El trámite de los documentos ante el INCOMEX se hará en un día hábil, cuando son radicados en la Regional Bogotá.

El usuario de otras ciudades puede radicar ante la Oficina Regional o Seccional más cercana, para lo cual su documento será remitido por correo interno a la Regional Bogotá para el trámite del visto bueno del INVIMA y devuelto de la misma forma a la oficina radicadora para su entrega o devolución.

Cordialmente,

JAIME VISBAL MARTELO

Subdirector de Operaciones.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resolución número 0704 de 1997 (agosto 1)

por la cual se adiciona la Resolución 400 de 1995.

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 33 de la Ley 35 de 1993,

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 35 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º. del artículo 3º. del Decreto 2739 de 1991, le corresponde al Gobierno Nacional por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores establecer los requisitos que deben reunir los documentos para ser inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Segundo. Que de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones.

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 1299 de 1994, la negociación del bono pensional sólo podrá efectuarse en las bolsas de valores. Así mismo, se dispone en dicha norma que los bonos pensionales emitidos por la Nación se considerarán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Cuarto. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del citado Decreto 1299 de 1994, las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia de que trata el Título VII del Libro Segundo del Código de Comercio, pueden llegar a ser emisores de bonos pensionales, en el evento en que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones.

Quinto. Que actualmente las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia no se encuentran dentro de las entidades que puedan ser calificadas por su naturaleza en una de las categorías que actualmente establece el artículo 1.1.1.1. de la Resolución 400 de 1995, para acceder a la inscripción de documentos en el mencionado registro.

Sexto. Que para la negociación de un documento en bolsa de valores es requisito indispensable que el mismo se encuentre previamente inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Séptimo. Que a fin de establecer los mecanismos conducentes al cumplimiento del artículo 12 del Decreto 1299 de 1994, se hace necesario habilitar a las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia para inscribir en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios los bonos pensionales por ellas emitidos y fijar los requisitos que se deben cumplir para la inscripción de dichos bonos.

RESUELVE:

Artículo 1. Adicionar al artículo 1.1.1.1 de la Resolución 400 de 1995, los numerales 1.10 y 3, los cuales quedarán así:

Artículo 1.1.1.1. *Requisitos generales.*

1.10. Sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia de que trata el Título VII del Libro Segundo del Código de Comercio, para efectos de inscribir los bonos pensionales que emitan en cumplimiento de lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en los Decretos 1299 de 1994, 1748 de 1995, 1474 de 1997 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

3. Tratándose de la inscripción de bonos pensionales a la solicitud de inscripción se deberán acompañar los documentos que se indican en los numerales 2.1, 2.2, 2.5, 2.8 y 2.9 del presente artículo.

Artículo 2. Adicionar al parágrafo 1º. del artículo 1.1.1.1 el siguiente inciso:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Lo previsto en el presente parágrafo no se aplicará cuando los títulos objeto de inscripción sean bonos pensionales.

Artículo 3. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá D.C.

El Presidente de la Sala General,

JOAQUIN FERNANDO BERNAL RAMIREZ

La Secretaria

MARIA ISABEL BALLESTEROS

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resolución número 0706 de 1997 (agosto 4)

por la cual se adiciona la Resolución 400 de 1995.

La Sala General de la Superintendencia de Valores en uso de sus facultades legales y en especial de la conferida por el artículo 33 de la Ley 35 de 1993

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 35 de 1993, las facultades para dictar normas de intervención en el mercado público de valores las ejerce el Gobierno Nacional a través de la Sala General de la Superintendencia de Valores

Segundo. Que conforme con lo previsto en el literal b) del artículo 4º. de la Ley 35 de 1993, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores fijar las normas generales sobre organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Tercero. Que el numeral 7º. del artículo 3º. del Decreto 2739 de 1991, le asigna a la Sala General de la Superintendencia de Valores establecer las reglas generales conforme a las cuales se podrá autorizar la oferta pública de valores.

Cuarto. Que de acuerdo con el artículo 7o. de la ley 45 de 1990, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores fijar las condiciones generales conforme a las cuales las sociedades comisionistas de bolsa pueden administrar fondos de valores;

Quinto. Que con el propósito de promover el mercado público de valores se hace necesario agilizar la constitución de fondos de valores cerrados, razón por la cual resulta conveniente establecer normas en relación con la inscripción y autorización de la oferta pública de títulos emitidos en virtud de procesos de titularización, estructurados a partir de fondos de valores cerrados administrados por sociedades comisionistas de bolsa y fondos cerrados administrados por sociedades fiduciarias.

RESUELVE:

Artículo 1. Adiciónase al Capítulo Primero del Título Primero de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995, el artículo 1.1.1.8, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 1.1.1.8. Inscripción automática de títulos emitidos en procesos de titularización estructurados a través de fondos de valores cerrados. Se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para todos los efectos legales y autorizada la oferta pública de los valores que emitan los fondos cerrados administrados por sociedades fiduciarias y los fondos de valores cerrados administrados por sociedades comisionistas de bolsa, en desarrollo de procesos de titularización, cuyo reglamento haya sido autorizado por la Superintendencia respectiva y su proceso haya sido estructurado sobre:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

1. Títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación.

2. Documentos que emita el Banco de la República y aquéllos sobre los cuales considere la Junta Directiva del Banco de la República necesario operar en el mercado financiero y monetario.

3. Títulos emitidos por el Banco de la República, por disposición de su Junta Directiva, con el objeto de regular el mercado monetario o cambiario.

4. Documentos de carácter serial o masivo que emitan los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de sus operaciones pasivas realizadas de manera regular o esporádica, que hayan sido calificados por una sociedad calificadora de valores, siempre y cuando dicha calificación corresponda a una de las dos más altas categorías de riesgo en la escala correspondiente o, cuando se trate de títulos diferentes de los bonos, la calificación del endeudamiento corresponda a una de las dos más altas categorías de riesgo en la escala respectiva.

5. Títulos que se encuentren totalmente avalados, tanto capital como intereses, por un establecimiento de crédito sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando, quien otorgue el aval haya obtenido de una sociedad calificadora de valores respecto de su endeudamiento, una calificación que corresponda a una de las dos más altas categorías de riesgo en la escala respectiva.

Artículo 2. *Vigencia*: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 4 de agosto de 1997

El Presidente de la Sala General,

JOAQUIN BERNAL RAMIREZ

La Secretaria,

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN

Por la cual se adiciona la Resolución 400 de 1995.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resolución número 0707 de 1997 (agosto 4)

por la cual se adiciona el Capítulo Octavo del Título Segundo de la Parte Segunda de la Resolución 400 de 1995, referente a la administración de portafolios de terceros por parte de las sociedades comisionistas de bolsa.

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 7º de la Ley 45 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 45 de 1990, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores establecer las condiciones a las cuales se deben sujetar las sociedades comisionistas de bolsa para administrar portafolios de valores de terceros.

Segundo. Que en el artículo 2.2.8.1 de la Resolución 400 del 22 de mayo de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, se autorizó a las sociedades comisionistas de bolsa para administrar portafolios de terceros para efectos de lo dispuesto en la Resolución 51 de 1991, expedida por el CONPES.

Tercero. Que resulta conveniente para la promoción del mercado de valores ampliar la actividad de las sociedades comisionistas de bolsa en relación con la administración de portafolios de terceros.

RESUELVE:

Artículo 1. Adicionar los siguientes artículos al Capítulo Octavo del Título Segundo de la Parte Segunda de la

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Resolución 400 de 1995, referente a la administración de portafolios de terceros por parte de las sociedades comisionistas de bolsa:

Art. 2.2.8.2. *Objeto*. De conformidad con la letra f) de la Ley 45 de 1990 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.1 anterior, las sociedades comisionistas de bolsa podrán prestar servicios de administración de portafolios de valores, con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para ello deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Valores, la cual será concedida una vez se acredite por la firma solicitante que posee la idoneidad y las capacidades operativas y de sistemas requeridas al efecto.

Art. 2.2.8.3. *Definición*. Para efectos de la presente resolución se entiende que una sociedad comisionista administra un portafolio cuando recibe dinero o títulos de un tercero con la finalidad de conformar o administrar a su criterio, pero con respeto a los objetivos y lineamientos dispuestos por el cliente, un portafolio de valores.

Las sociedades comisionistas de bolsa deberán tener la posibilidad de realizar operaciones de compra y venta de los valores que integran el portafolio administrado, a más de las facultades previstas en el artículo 2.2.7.2 de la presente resolución.

No podrá la firma comisionista emplear este mecanismo para administrar portafolios cuyos activos pertenezcan a más de una persona.

Los bienes de los portafolios de terceros administrados no constituyen parte de la prenda general de los acreedores de la sociedad comisionista y, por consiguiente, están excluidos de la masa de bienes de la misma.

Art. 2.2.8.4. *Facultades de la sociedad comisionista*. De acuerdo con lo autorizado expresamente por su cliente, y a más de las facultades previstas en el artículo 2.2.72 de la presente resolución, en desarrollo de la actividad de administración de portafolios de valores la sociedad comisionista de bolsa podrá comprometerse a realizar operaciones de compra y venta de títulos, operaciones a plazo, *swaps*, carruseles, repos o cualquiera otra operación que le esté autorizada, así como a tomar decisiones sobre el manejo de los excedentes de liquidez transitorios.

Para la realización de las anteriores actividades es necesario que la sociedad comisionista de bolsa haya sido autorizada expresamente por su cliente y así conste en el respectivo contrato de administración.

Parágrafo. Siempre que una sociedad comisionista, en desarrollo de una operación carrusel o de una operación a plazo, se comprometa a adquirir un título en una fecha futura por cuenta de uno de los portafolios por ella administrados, deberá expedir una carta de compromiso en donde, además de los términos y condiciones del negocio, se deje expresa constancia sobre el portafolio a nombre del cual está adquiriendo el compromiso. En las operaciones a plazo tal circunstancia deberá constar en la papeleta de bolsa, la cual sustituirá la carta en mención.

Art. 2.2.8.5. *Requisitos*. Para la administración de portafolios de terceros será necesario que la sociedad comisionista suscriba un contrato con su cliente en el que se debe incluir, cuando menos, lo siguiente:

a) Nombre, dirección y teléfono del contratante.

b) Según se trate, monto de dinero entregado y/o relación de los títulos que conforman el portafolio al momento de la entrega, la cual deberá detallar para cada uno la especie, emisor, fecha de emisión, fecha de vencimiento, valor nominal, tasa facial y forma de pago de los intereses y valor de compra.

c) Las instrucciones claras y precisas del cliente a la sociedad comisionista sobre los objetivos que ésta debe buscar en desarrollo de la administración del portafolio.

d) Lineamientos sobre el manejo del portafolio, los cuales deben considerar la composición y características del mismo con base en los niveles de riesgo y rentabilidad que se desean alcanzar, incluyendo, como mínimo, tipo de títulos, emisores, plazos (duración) y disponibilidades de liquidez.

e) Indicación de las operaciones que se autoriza realizar a la firma comisionista, de las descritas en el numeral 5) del artículo 2.2.8.4 de la presente resolución, y si existen o no límites o restricciones para la ejecución de las mismas, tales como valores máximos por operación, plazos, tipo de títulos y duración.

f) Periodicidad y forma de los retiros por parte del cliente.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

g) Valor y forma de pago de la comisión por administración, con indicación de si la comisión de bolsa hace parte de la misma.

h) Procedimiento para la liquidación y entrega de títulos o dinero cuando, por cualquier motivo, se termine el contrato de administración del portafolio.

Parágrafo. Siempre que sea del caso las sociedades comisionistas de bolsa deberán exigir por escrito los poderes y demás documentos que sean necesarios, con el fin de acreditar la capacidad legal de su cliente para suscribir este tipo de contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7º del Decreto 1172 de 1980.

Art. 2.2.8.6. *Límites.* El valor a precios de mercado de los portafolios de terceros administrados por una sociedad comisionista no podrá, en ningún caso, exceder de 24 veces su patrimonio técnico.

Art. 2.2.8.7. *Reglas.* La sociedad comisionista, en su carácter de administradora de un portafolio de terceros, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Administrar el portafolio con la diligencia que le corresponde en su carácter de profesional en la materia, observando al efecto los lineamientos definidos por el cliente en el respectivo contrato, según los numerales c), d) y e) del artículo 2.2.8.5 de la presente resolución.

b) Contar con mecanismos que permitan estimar adecuadamente el nivel de riesgo al que está expuesto el portafolio.

c) Mantener actualizada y separada de cualquier otro y en perfecto orden la documentación e información relativa a las operaciones de cada portafolio de terceros que administre.

d) Cobrar oportunamente los dividendos, capital, intereses o cualquier rendimiento de los valores del portafolio que esté administrando.

e) Realizar con oportunidad y en las mejores condiciones para el cliente las actividades que se le encomienden.

f) Llevar la contabilidad de cada portafolio separada de la que corresponde a la sociedad comisionista, a cualquier otro portafolio o al fondo o fondos de valores que administre, de acuerdo con las técnicas administrativas y prácticas contables aceptadas y las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia de Valores.

Art. 2.2.8.8. *Depósito de valores.* Los valores que integran la cartera del fondo deberán depositarse en una entidad legalmente autorizada para recibir depósitos de valores.

Art. 2.2.8.9. *Sistema de unidades.* Para efectos del control de los ingresos y egresos de recursos al portafolio administrado, así como para calcular la rentabilidad del mismo, la sociedad deberá manejar un sistema de unidades.

El valor inicial de cada unidad será de $1.000. Para calcular el total de unidades que recibe la sociedad comisionista se divide el valor a precios de mercado del portafolio en el día de la entrega por el valor inicial de la unidad. Cuando ingresen nuevos aportes al portafolio o cuando se devuelvan aportes, el valor en unidades del portafolio deberá incrementarse o disminuirse en el número correspondiente de unidades, según el valor de la unidad en la fecha en que se produzcan tales ingresos o devoluciones.

El valor del portafolio en un momento determinado estará dado por el monto total de los recursos aportados más o menos los incrementos o disminuciones del portafolio a precios de mercado, menos los pasivos del fondo. En otras palabras, el valor neto del portafolio resulta de restar a las partidas activas del mismo el valor de las partidas pasivas, según lo establezca el Plan Unico de Cuentas para entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores. Dicho valor deberá calcularse diariamente.

Art. 2.2.8.10. *Información.* La sociedad comisionista deberá enviar mensualmente a su cliente extractos de cuenta sobre el movimiento del portafolio, en los cuales se incluya cuando menos el valor total del portafolio, tanto en unidades como en pesos, la rentabilidad neta generada durante el período y la composición por plazos y por especie del mismo.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Art. 2.2.8.11. *Prohibiciones.* Las sociedades comisionistas, en su condición de administradoras de portafolios de terceros, no podrán realizar las siguientes actividades:

a) Ejecutar transacciones entre la cartera propia de la sociedad comisionista y los portafolios de terceros bajo su administración.

b) Ejecutar transacciones entre los fondos de valores y los portafolios de terceros bajo su administración.

c) Adquirir para los portafolios de terceros la totalidad o parte de los valores que se haya obligado a colocar por un contrato de colocación en firme o garantizada, a menos que cuente con la autorización previa y escrita del cliente.

d) Actuar como contraparte del portafolio administrado.

e) Adquirir para el portafolio acciones, bonos o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad comisionista.

f) Adquirir para el portafolio acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la matriz, filiales o subsidiarias de la sociedad comisionista.

g) Representar en las asambleas generales de accionistas las acciones que se negocien en mercados públicos de valores y recibir poderes para este efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 8 del Decreto 1172 de 1980.

h) Comprar para el portafolio administrado valores que pertenezcan a los socios, accionistas, representantes legales o empleados de la firma comisionista o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o a sociedades en que éstos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento o más del capital social.

i) Vender valores del portafolio administrado a los socios, accionistas, representantes legales o empleados de la firma comisionista o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o a sociedades en que éstos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento o más del capital social.

Art. 2.2.8.12. *Inhabilidad temporal.* Cuando la sociedad comisionista se encuentre temporalmente inhabilitada para actuar en bolsa podrá encomendar a otra sociedad comisionista, previo el visto bueno del cliente y de la respectiva bolsa y siempre que la Superintendencia de Valores no disponga otra cosa, la realización, por cuenta del portafolio administrado, de las operaciones que sean necesarias.

Art. 2.2.8.13. *Revisoría fiscal.* El revisor fiscal de la respectiva sociedad comisionista ejercerá las funciones propias de su cargo respecto de los portafolios de terceros que administre la sociedad.

Art. 2.2.8.14. *Apertura de cuenta exclusiva.* La sociedad deberá abrir, para el manejo de los respectivos recursos, una cuenta corriente exclusiva para cada uno de los portafolios que administre.

Art. 2.2.8.15. *Fondos de inversión de capital extranjero.* Las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.8.2 a 2.2.8.15 de la presente resolución no serán aplicables a la administración de fondos de inversión de capital extranjero.

Art. 2.2.8.16. *Autorización.* Las sociedades comisionistas de bolsa que hayan recibido autorización para administrar portafolios de terceros con anterioridad a la incorporación a la presente resolución de los artículos 2.2.8.2 a 2.2.8.15 no se entienden facultados para desarrollar la actividad regulada por ellos. Por lo tanto, deben solicitar autorización expresa para tal efecto.

Artículo 2. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

El Presidente de la Sala General,

JOAQUIN FERNANDO BERNAL RAMIREZ

La Secretaria,

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resolución número 0708 de 1997 (agosto 4)

por la cual se modifican los artículos 2.2.7.1 y 2.2.7.2 de la Resolución 400 de 1995 referentes a la administración de valores por parte de las sociedades comisionistas de bolsa.

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 45 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 45 de 1990, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores establecer las condiciones a las cuales se deben sujetar las sociedades comisionistas de bolsa para administrar valores de sus comitentes.

Segundo. Que las condiciones para que las sociedades comisionistas de bolsa puedan administrar valores de sus comitentes se encuentran consagradas en la Resolución 400 del 22 de mayo de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores.

Tercero. Que se estima necesario modificar algunas de las condiciones establecidas en la citada Resolución 400 de 1995 para el desarrollo de la administración de valores, entre ellas las contenidas en los artículos 2.2.7.1 y 2.2.7.2, con el fin de precisar las facultades otorgadas a las sociedades comisionistas en lo que se refiere a esta actividad.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.7.2 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

Art. 2.2.7.2. *Facultades de la sociedad comisionista.* En desarrollo de la actividad de administración de valores, la sociedad comisionista de bolsa sólo está facultada para ejercer en nombre y por cuenta de su mandante y siempre que cuente con la autorización expresa del mismo, las actividades que se mencionan a continuación:

1. Realizar el cobro de los rendimientos,

2. Realizar el cobro del capital,

3. Reinvertir las sumas que por capital o rendimientos llegue a cobrar de acuerdo con las instrucciones que para cada caso particular imparta el cliente, las cuales deben tener el correspondiente soporte escrito,

4. Llevar a cabo la suscripción preferencial de los títulos que le correspondan en una nueva emisión, y

5. Valorar a precios de mercado los títulos recibidos en administración.

Parágrafo. La sociedad comisionista deberá informar al cliente sobre las facultades de que trata este artículo, para que éste pueda efectuar las correspondientes reservas o impartir las instrucciones que estime procedentes, de lo cual dejará la respectiva evidencia.

Artículo 3. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

El Presidente de la Sala General,

JOAQUIN FERNANDO BERNAL RAMIREZ

La Secretaria,

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Leyes

395 Agosto 2

Diario Oficial No.43.107, agosto 14 de 1997

Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

397 Agosto 7

Diario Oficial No.43.102, agosto 7 de 1997

Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

399 Agosto 19

Diario Oficial No.43.111, agosto 21 de 1997

Por la cual se crea una tasa, se fijan unas tarifas y se autoriza al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) su cobro.

400 Agosto 19

Diario Oficial No.43.113, agosto 25 de 1997

Por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo-Resistentes.

401 Agosto 20

Diario Oficial No.43.114, agosto 26 de 1997

Por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas (ECOGAS), el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decreto

2137 Agosto 29

Diario Oficial No.43.119, septiembre 2 de 1997

Por el cual se modifica transitoriamente un gravamen arancelario.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Decretos

1909 Agosto 1

Diario Oficial No.43.103, agosto 8 de 1997

Por el cual se deroga el numeral segundo del artículo 14 del Decreto 504 del 28 de febrero de 1997, respecto de la obtención de la inscripción de las licencias de la Corporación Nacional de Turismo.

1956 Agosto 4

Diario Oficial No.43.107, agosto 14 de 1997

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 49 de 1990 y la Ley 3 de 1991. La Ley 49 de 1990 reglamenta la repatriación de capitales, estimula el mercado accionario, normas en materia tributaria, aduanera y la Ley 3 de 1991 mediante la cual se crea el Sistema de vivienda de interés social y reforma al ICT.

1990 Agosto 11

Diario Oficial No.43.107, agosto 14 de 1997

Por el cual se autoriza al Fondo Nacional de Garantías para la creación de una línea de garantías para la vivienda de interés social y se permite a los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social destinar parte de este subsidio al pago total o parcial de servicios de garantía y seguros de acceso a crédito complementario.

1991 Agosto 11

Diario Oficial No.43.107, agosto 14 de 1997

Por el cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 300 de 1996 y se modifica el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 500 del 28 de febrero de 1997. Respecto del peaje turístico y la integración del Consejo de Facilitación Turística.

2111 Agosto 28

Diario Oficial No.43.119, septiembre 2 de 1997

Por el cual se reglamenta las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana, y las sanciones urbanísticas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decreto

1928 Agosto 4

Diario Oficial No.43.103, agosto 8 de 1997

Por medio del cual se reglamenta parcialmente los artículos 16 y 42 de la Ley 21 de 1982, respecto de los aportes a la Nación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

1929 Agosto 4

Diario Oficial No.43.103, agosto 8 de 1997

Por el cual se ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación, "Títulos de Tesorería (TES), Clase B".

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

1957 Agosto 4

Diario Oficial No.43.107 agosto 14 de 1997

Por el cual se modifica transitoriamente el Decreto 1909 de 1992, que trata la Legislación Aduanera.

1958 Agosto 4

Diario Oficial No.43.107, agosto 14 de 1997

Por el cual se señala el procedimiento para la aplicación del parágrafo transitorio del artículo 16 de la Ley 383 de 1997. Respecto del Favorecimiento de contrabando.

1960 Agosto 4

Diario Oficial No.43.107, agosto 14 de 1997

Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 1105 y 1909 de 1992. Respecto al Régimen de Aduanas.

2051 Agosto 21

Diario Oficial No.43.113, agosto 25 de 1997

Por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los excedentes de liquidez de los establecimientos públicos del orden nacional.

2126 Agosto 29

Diario Oficial No.43.119, septiembre 2 de 1997

Por el cual se reglamenta el artículo 29 de la Ley 344 de 1996. Respecto de la Deuda Pública.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Decretos

1986 Agosto 8

Diario Oficial No.43.111, agosto 21 de 1997

Por el cual se adopta la reglamentación para la liquidación del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en liquidación.

1987 Agosto 8

Diario Oficial No. 43.111, agosto 21 de 1997

Por el cual se adopta la reglamentación para liquidación del Fondo Nacional del Notariado (FONANOT) en liquidación.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto

2091 Agosto 26

Diario Oficial No.43.116, agosto 28 de 1997

Por el cual se modifica el artículo 14 del Decreto 677 de 1995, y se dictan otras disposiciones sobre la materia. Respecto de las modalidades del Registro Sanitario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto

2136 Agosto 29

Diario Oficial No.43.119, septiembre 2 de 1997

Por el cual se modifica parcialmente los Decretos 326 y 1818 de 1996 y 1485 del 30 de mayo de 1997. Mediante el cual se organiza el Régimen de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PUBLICA

Decretos

1948 Agosto 4

Diario Oficial No.43.103, agosto 8 de 1997

Por el cual se reglamenta el artículo 31 de la Ley 10 de 1990. Respecto de las Comisiones Consultivas.

1974 Agosto 7

Diario Oficial No.43.108, agosto 15 de 1997

Por el cual se fusiona la Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías al Ministerio de la Cultura.

1977 Agosto 7

Diario Oficial No. 43.108, agosto 15 de 1997

Por el cual se reglamenta la liquidación del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, ordenada en la Ley 397 de 1997.

1982 Agosto 8

Diario Oficial No.43.107, agosto 14 de 1997

Por el cual se establece la reglamentación para la liquidación del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.

2001 Agosto 11

Diario Oficial No.43.108, agosto 15 de 1997

Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2 del Decreto 1660 de 1997. Respecto de la excepción de congelación de la planta de personal en la Rama Ejecutiva del Poder Público.

2004 Agosto 13

Diario Oficial No.43.109, agosto 19 de 1997

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1050 de 1997. Respecto a las Comisiones en el Exterior.

2013 Agosto 14

Diario Oficial No.43.111, agosto 21 de 1997

Por el cual se crea el Comité Interinstitucional de Adaptación Laboral del sector público.

2070 Agosto 21

Diario Oficial No.43.114, agosto 26 de 1997

Por medio del cual se modifica el artículo segundo del Decreto 280 de 1996, mediante el cual se crea el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de control interno de las entidades de orden nacional y territorial.

2072 Agosto 21

Diario Oficial No.43.114, agosto 26 de 1997

Por el cual se establece una bonificación por compensación.

2082 Agosto 25

Diario Oficial No.43.116, agosto 28 de 1997

Por el cual se establece la reglamentación para la liquidación del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

2008 Agosto 14

Diario Oficial No.43.111, agosto 21 de 1997

Por el cual se dictan normas de orden público para garantizar la participación democrática de los ciudadanos en los procesos electorales.

2014 Agosto 14

Diario Oficial No.43.107, agosto 14 de 1997

Por el cual se crea en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el Programa de Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional y se adiciona la planta de personal.

2050 Agosto 21

Diario Oficial No.43.113, agosto 25 de 1997

Por el cual se modifica el artículo 2 del Decreto 755 de 1995. Mediante el cual se crea el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el programa presidencial para la formalización de la propiedad y modernización de la titulación predial.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

0851 Agosto 29

Certifica el interés bancario corriente.

852 Agosto 29

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

Circulares externas

055 Agosto 8

Imparte instrucciones sobre la posibilidad legal que las de Financiamiento Comercial obtengan créditos provenientes de establecimientos bancarios y demás instituciones financieras.

058 Agosto 29

Modifica el registro de los ingresos por concepto de recuperaciones provenientes del reintegro de provisiones operacionales.

059 Agosto 29

Imparte instrucciones sobre la clasificación y calificación de títulos de participación generados en procesos de titularización de activos inmobiliarios.

060 Agosto 29

Modifica el régimen de inversión previsto en el Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica, en el sentido de que las sociedades puedan invertir los recursos de los fondos de pensiones en acciones emitidas.

Cartas circulares

077 Agosto 8

Informa la duración preestablecida en las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación de riesgos de tasas de interés.

080 Agosto 8

Comunica el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de agosto.

085 Agosto 29

Comunica la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de agosto.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resoluciones

0704 Agosto 4

Por la cual se adiciona la Resolución 400 de 1995.

0707 Agosto 4

Por la cual se adiciona el Capítulo Octavo del Título Segundo de la Parte Segunda de la Resolución 400 de 1995, referente a la administración de portafolios de terceros por parte de las sociedades comisionistas de bolsa.

0708 Agosto 4

Por la cual se modifican los artículos 2.2.7.1. y 2.2.7.2 de la Resolución 400 de 1995 referentes a la administración de valores por parte de las sociedades comisionistas de bolsa.

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR (INCOMEX)

Circulares externas

090 Agosto 4

Importaciones de refrigeradores. Resolución T28 de 1997: Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Comercio Exterior.

091 Agosto 4

Resolución No.001 de 1997. Vigencia Registros y Licencias de Sustancias Controladas de Estupefacientes.

094 Agosto 15

Control de precios, Ley 383 de 1997.

101 Agosto 28

Visto bueno previo del INVIMA.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.